



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00780-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 14 de septiembre de 2021, en cuanto a la decisión de no tener en cuenta la notificación enviada mediante correo electrónico al demandado.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de septiembre de 2021, se incorporó al expediente la notificación personal remitida al demandado mediante correo electrónico, advirtiéndole que la misma no sería tenida en cuenta por cuanto no fue posible verificar que se hubiera enviado copia de los anexos de la demanda y no se brindó información al demandado acerca de los canales de atención del despacho judicial.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, indicando que en el memorial con el cual se allegó la notificación se aportaron los pantallazos que dan cuenta del envío del mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, anotando que la demanda y los anexos se encuentran juntos en un solo archivo. Además, indicó que el Decreto 806 de 2020 no exige que con la notificación se envíen los canales de atención del despacho, por lo que no se debe exigir dicha carga a la parte.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión del despacho.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Uno de los principios fundamentales del régimen de las nulidades procesales lo constituye el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser

debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones, cumpliéndose su finalidad únicamente si la notificación es regular y oportuna.

En efecto, es de advertir la gravedad que implica adelantar el proceso sin la correcta vinculación del demandado, pues si a él no se le entera de la causa que se tramita, esto es, si no se le da a conocer el auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago en su contra, el trámite termina gestándose a sus espaldas, y ello es tanto como vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, al no habersele otorgado la oportunidad de ejercer los medios de defensa.

De ahí, entonces, se consagró como causal de nulidad el hecho de no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición (art. 133, num. 8º del Código General del Proceso).

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso, a partir del artículo 289 CGP, establece las formalidades para la notificación de las providencias judiciales, prestando especial importancia a la notificación de la primera actuación al demandado, esto es, del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago.

En el mismo sentido, el Decreto 806 de 2020, por el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, implementó una nueva modalidad de notificación personal mediante el envío de mensaje de datos y, en consecuencia, en su artículo 8º dispone lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (subrayas fuera de texto).

Encuentra el Juzgado, entonces que, en el presente proceso, si bien en el memorial aportado por la parte demandante no es posible corroborar que se hayan enviado los anexos junto con el archivo de la demanda, lo cierto es que con el escrito del recurso de reposición, el apoderado allegó las evidencias de haber enviado dichos anexos en el mismo archivo que contiene la demanda lo cual, además, afirma bajo la gravedad de juramento y no fue desvirtuado por el demandado, quien acusó recibido de la notificación sin hacer objeción alguna.

Así las cosas, es del caso corregir la decisión del despacho y, en su lugar, tener notificado personalmente al demandado, toda vez que el envío de la providencia a notificar mediante mensaje de datos se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene notificado personalmente al demandado MACARIO GUILLERMO LEÓN ARANGO URIBE del auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndole que la notificación se entiende perfeccionada dos días hábiles después del envío (21 de julio de 2021).

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 171
fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Radicado: 2020-00780-00

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3ffb93ea26a798d1fb9dc0b846136f27219d2fae9a514a91f9c208a05467d**
Documento generado en 29/09/2021 02:51:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>